



**DICTAMEN DESNI-IEEPCO-CAT-201/2025 POR EL QUE SE IDENTIFICA
EL MÉTODO DE LA ELECCIÓN DE CONCEJALÍAS AL AYUNTAMIENTO
DE SANTA MARÍA LA ASUNCIÓN, QUE ELECTORALMENTE SE RIGE
POR SISTEMAS NORMATIVOS INDÍGENAS.**

Dictamen de la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Indígenas (DESNI) del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca (IEEPCO), que identifica el método de elección¹ conforme al Sistema Normativo de Santa María la Asunción.

A N T E C E D E N T E S

- I. Catálogo de municipios sujetos al régimen de Sistemas Normativos Indígenas.** Mediante Acuerdo IEEPCO-CG-SNI-09/2022², de 26 de marzo de 2022, el Consejo General de este Instituto, aprobó el “Catálogo de Municipios sujetos al régimen de Sistemas Normativos Indígenas del Estado de Oaxaca 2022”³, entre ellos, el de Santa María la Asunción, Oaxaca, a través del Dictamen DESNI-IEEPCO-CAT-037/2022⁴.
- II. Solicitud de precisión.** Mediante oficio sin número recibido el 26 de mayo de 2022, la Autoridad Municipal solicitó se realizaran diversas precisiones y adiciones al dictamen publicado con base en su derecho de autodeterminación.
- III. Precisiones y adiciones.** Mediante Acuerdo IEEPCO-CG-SNI-21/2022⁵de fecha 27 de junio de 2022, el Consejo General de este Instituto, aprobó las precisiones de Santa María la Asunción, a través del Dictamen DESNI-IEEPCO-CAT-037/2022⁶.
- IV. Solicitud de información.** Mediante oficio IEEPCO/DESNI/245/2024, de fecha 18 de enero de 2024, notificado vía correo electrónico el 22 de febrero de 2024, la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Indígenas (DESNI) de este Instituto, con fundamento en el artículo 278, numeral 1 de la ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca, solicitó a la Autoridad Municipal de Santa María la Asunción, proporcionara información por escrito sobre las instituciones, normas,

¹ Aunque en las comunidades es un proceso de nombramiento de autoridades y no una elección como en el sistema de partidos políticos, para los efectos del presente documento se utilizará este término dado que es el previsto en la legislación vigente.

² Disponible para su consulta en: <https://www.ieepco.org.mx/archivos/acuerdos/2022/IEEPCOCGSNI092022.pdf>

³ Disponible para su consulta en: <https://www.ieepco.org.mx/cat-info/dictamenes-sni2022>

⁴ Disponible para su consulta en: https://www.ieepco.org.mx/archivos/SNI_CATALOGO2022/37_SANTA_MARIA_LA_ASUNCION.pdf

⁵ Disponible para su consulta en: <https://www.ieepco.org.mx/archivos/acuerdos/2022/IEEPCOCGSNI212022.pdf>

⁶ Disponible para su consulta en: https://www.ieepco.org.mx/archivos/SNI_CATALOGO2022/V3/37_SANTA_MARIA_LA_ASUNCION.pdf

prácticas y procedimientos de su Sistema Normativo relativo a la elección de sus autoridades o en su caso, presentara su Estatuto Electoral Comunitario si lo tuviera.

- V. Recordatorio de solicitud de información.** En términos del artículo 278, numeral 2 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca, se reiteró la solicitud de información a la autoridad municipal, mediante el oficio número IEEPCO/DESNI/1047/2024, de fecha 17 de abril 2024, notificado vía correo electrónico el 26 de abril de 2024.
- VI. Requerimiento de Información.** En términos del artículo 278, numeral 2 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca, mediante oficio IEEPCO/DESNI/1959/2024, de fecha 8 de julio de 2024, La Dirección Ejecutiva de Sistema Normativos Indígenas (DESNI) de este Instituto, requirió por única ocasión a la Autoridad Municipal de Santa María la Asunción, para que, dentro del plazo de treinta días hábiles, contados a partir de la notificación del oficio, remitiera la información reciente relativa a sus instituciones, normas, práctica y procedimientos para elegir autoridades municipales.
- VII. Información relativa al Sistema Normativo del municipio de Santa María la Asunción.** Mediante oficio SMA/045/2024, recibido en Oficialía de Partes de este Instituto el 11 de octubre de 2024, identificado con el folio 012113, el Presidente Municipal, remitió a este Instituto la información solicitada. Adicionalmente esta Dirección Ejecutiva, realizó la revisión de los expedientes electorales relativos a las tres últimas elecciones de dicho municipio.

RAZONES JURÍDICAS

PRIMERA. Competencia.

1. La Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Indígenas (DESNI) es competente para emitir el presente Dictamen en lo individual, de conformidad con lo establecido en el artículo 278, numeral 3, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca (LIPEEO), “con el único propósito de identificar sustancialmente el método de elección” de los municipios sujetos al régimen de Sistemas Normativos Indígenas.

SEGUNDA. Derechos fundamentales de los Pueblos y Comunidades Indígenas⁷.

- 2.** De conformidad con lo establecido en los artículos 2º, Apartado A, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 16 y 25, apartado A, fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 1, 4 apartado 1, 5, 6 apartado 1 inciso C, 7 numeral 1 y 8 del Convenio número 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes; XXI de la Declaración Americana Sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas; y 3, 4 y 5 de la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, en los que dispone que estos pueblos tienen el derecho de Libre Determinación⁸ y Autonomía para elegir a sus autoridades o representantes conforme a sus normas, procedimientos, instituciones y prácticas tradicionales.
- 3.** Si bien, estas normas aluden a los Pueblos Indígenas, no se pierde de vista que los pueblos de nuestra entidad, manifiestan su existencia en comunidades indígenas, entendidas como “aquellas que forman una unidad social, económica y cultural, asentadas en un territorio y que reconocen autoridades propias electas conforme a sus propias normas”⁹; a su vez, estas comunidades indígenas conforman los municipios oaxaqueños y por tanto es posible hablar de municipios indígenas titulares del derecho de Libre Determinación y Autonomía para elegir a sus autoridades¹⁰, pues existe una coincidencia entre la institución municipal y la o las comunidades indígenas que la integran.
- 4.** Ahora bien, el derecho de Libre Determinación para elegir conforme a sus propias normas lleva implícita la facultad de elaborar o modificar dichas normas, procedimientos, prácticas e instituciones electorales, de tal forma que los órganos comunitarios, como la propia Asamblea General

⁷ El Mecanismo de Expertos sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas (MEDPI) insta a las Naciones Unidas y a otras organizaciones internacionales a la utilización de mayúsculas en el término "Pueblos Indígenas" (documento identificado con el número A/HRC/24/49, propuesta 3, y disponible en <https://undocs.org/es/A/HRC/24/49>).

⁸ Los "Derechos políticos y de participación" son abordados en la obra "Derecho a la libre determinación de los Pueblos Indígenas y Tribales" disponible en <https://www.oas.org/es/cidh/informes/pdfs/LibreDeterminacionES.pdf>

⁹ Párrafo cuarto del artículo 2º de la Constitución Federal.

¹⁰ Jurisprudencia 19/2014 de rubro COMUNIDADES INDÍGENAS. ELEMENTOS QUE COMPONEN EL DERECHO DE AUTOGOBIERNO.

Comunitaria, constituyen una fuente normativa del orden jurídico mexicano¹¹.

5. Así lo ha sostenido el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (TEPJF) al señalar que, en virtud de este derecho, dichos municipios tienen la facultad de establecer sus propias normas¹² ya sea como nuevas normas o para llenar las lagunas legales que existan en su Sistema Normativo vigente, a fin de resolver situaciones contemporáneas o los conflictos que se presenten¹³.
6. En la misma sintonía, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) ha sostenido que las comunidades indígenas en ejercicio de la facultad de auto regularse normativamente pueden establecer algunas restricciones para el ejercicio de los derechos humanos bajo determinadas condiciones, por ello:

“Parece razonable considerar que algunos derechos pueden limitarse legítimamente cuando su pleno ejercicio ponga en riesgo la existencia de la comunidad o la preservación de usos y costumbres que son esenciales para su sobrevivencia. Así, serían admisibles ciertas afectaciones a los derechos cuando su propósito fundamental sea preservar las particularidades culturales de la comunidad¹⁴”
7. Congruente con esta línea de interpretación, el artículo 278 de la LIPEEO, establece con claridad que corresponde a los municipios que eligen conforme a sus Sistemas Normativos, proporcionar la información relativa a su método de elección, así como respecto a sus instituciones, normas, prácticas y procedimientos que integran sus Sistemas Normativos relativos a la elección de sus autoridades y, por su parte, a este Instituto a través de la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Indígenas (DESNI), corresponde elaborar el Dictamen correspondiente **con el único**

¹¹ Jurisprudencias 20/2014 y LII/2016 de rubros COMUNIDADES INDÍGENAS. NORMAS QUE INTEGRAN SU SISTEMA JURÍDICO Y SISTEMA JURÍDICO MEXICANO. SE INTEGRA POR EL DERECHO INDÍGENA Y EL DERECHO FORMALMENTE LEGISLADO, así como la tesis 1^a. CCXCVI/2018 (10^a) PERSONAS, PUEBLOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS. LA PROTECCIÓN QUE EXIGE EL ARTÍCULO 2o., APARTADO A, FRACCIÓN VIII, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, IMPLICA EL RECONOCIMIENTO DE DISTINTOS SISTEMAS NORMATIVOS CONFORMADOS POR DISPOSICIONES JURÍDICAS NACIONALES E INTERNACIONALES Y USOS Y COSTUMBRES DE AQUÉLLOS.

¹² Jurisprudencia 20/2014 de rubro COMUNIDADES INDÍGENAS. NORMAS QUE INTEGRAN SU SISTEMA NORMATIVO.

¹³ Tesis de Jurisprudencia XXVII de rubro SISTEMAS NORMATIVOS INDÍGENAS. IMPLICACIONES DEL DERECHO DE AUTO DISPOSICIÓN NORMATIVA.

¹⁴ Tesis 1a. CCCLII/2018 de rubro PERSONAS INDÍGENAS. CRITERIOS DE APLICABILIDAD DE LAS NORMAS DE DERECHO CONSUEUDINARIO INDÍGENA

propósito de identificar sustancialmente el método de elección; asimismo, el referido documento se pondrá a consideración del Consejo General para los efectos correspondientes.

8. La mínima intervención de este Instituto lleva implícito el principio de maximización de la autonomía para reconocer que son las propias Comunidades y Pueblos Indígenas, quienes definen sus sistemas normativos al momento de proporcionar la información necesaria para la actualización del Catálogo respectivo.
9. Esta mínima intervención, no implica que el derecho de libre determinación y autonomía deba ser considerado como un derecho absoluto, pues como se establece en la Constitución Federal y los instrumentos internacionales, las normas comunitarias serán válidas siempre que no contravengan los derechos humanos, en especial los derechos de las mujeres.
10. Por último, el artículo 115, Fracción I, segundo párrafo, de la Constitución Federal, señala que las Constituciones de los estados deberán establecer la elección consecutiva para el mismo cargo de presidencias municipales, regidurías y sindicaturas, por un período adicional, siempre y cuando el período del mandato de los ayuntamientos no sea superior a tres años.
11. Al respecto, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, en su artículo 113, fracción I, párrafo 7, establece que “los integrantes de los Ayuntamientos electos por el régimen de sistemas normativos internos tomarán protesta y posesión en la misma fecha acostumbrada y desempeñarán el cargo durante el tiempo que sus normas, tradiciones y prácticas democráticas determinen.”
12. Y el artículo 33 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca, menciona que: “Los integrantes de los Ayuntamientos electos por Sistemas Normativos Internos, desempeñarán el cargo durante el tiempo que sus tradiciones y prácticas democráticas determinen.”
13. Es decir, mediante Asamblea General Comunitaria deberán determinar las reglas bajo las cuales se dará la misma, y el período por el que una persona puede ser reelecta para un mismo cargo, implementando acciones que consideren adecuadas y válidas comunitariamente,

apegados a los límites temporales de la figura de la reelección que la Constitución federal y local establecen.

TERCERA. Identificación del método de elección de concejalías del Ayuntamiento.

14. Para identificar el método de la elección de concejalías del Ayuntamiento, objeto del presente Dictamen, se toma en consideración lo siguiente:

- a) Se procedió al análisis de la información proporcionada por la autoridad municipal, al Dictamen aprobado por este Instituto mediante Acuerdo IEEPCO-CG-SNI-21/2022¹⁵, por el cual, se identificó el método electoral del municipio que nos ocupa, así mismo, se consultaron los expedientes de las tres últimas elecciones.
- b) Con la información antes referida, se procedió a identificar las normas, principios, instituciones y procedimientos que conforman el método de elección del municipio de Santa María la Asunción. Asimismo, se consideró necesario mantener la información relativa al contexto del municipio porque aporta elementos relacionados con su especificidad cultural y la razón de ser de su Sistema Normativo, cuestiones que los Tribunales Electorales han considerado de trascendencia para resolver posibles situaciones de controversia con una perspectiva intercultural¹⁶.

15. Con base en lo anterior, el **MÉTODO DE ELECCIÓN** de concejalías del municipio de **SANTA MARÍA LA ASUNCIÓN**, identificado por la **DESNI**, es el que enseguida se describe:

SANTA MARÍA LA ASUNCIÓN	
I. FECHA DE ELECCIÓN	En el mes de octubre
II. NÚMERO DE CARGOS A ELEGIR	18
III. TIPO DE CARGOS A ELEGIR	Concejalías propietarias y suplentes de: 1. Presidencia Municipal.

¹⁵Disponible para su consulta en: <https://www.ieepco.org.mx/archivos/acuerdos/2022/IEEPCOCGSNI212022.pdf>

¹⁶ Jurisprudencia 19/2018 de rubro JUZGAR CON PERSPECTIVA INTERCULTURAL. ELEMENTOS MÍNIMOS PARA SU APLICACIÓN EN MATERIA ELECTORAL..

SANTA MARÍA LA ASUNCIÓN	
	2. Sindicatura Municipal. 3. Regiduría de Hacienda. 4. Regiduría de Obras. 5. Regiduría de Salud. 6. Regiduría de Educación. 7. Regiduría de Agua Potable. 8. Regiduría de Panteón. 9. Regiduría de Cultura.
a) FUNCIONES DE LAS CONCEJALÍAS SUPLENTES	De la información proporcionada por la autoridad municipal, se desprende que: <ol style="list-style-type: none"> 1. Ejercen el cargo auxiliando a su respectiva concejalía propietaria. 2. Reciben apoyo económico.
IV. DURACIÓN DE CADA CARGO	Tres años concejalías propietarias y suplencias.
V. ÓRGANOS ELECTORALES COMUNITARIOS	Autoridad Municipal en funciones, Mesa de los Debates y el Comité de Usos y Costumbres.
VI. PROCEDIMIENTO DE LA ELECCIÓN	Eligen en Asamblea General Comunitaria. Las personas candidatas se presentan por planillas y la ciudadanía emite su voto en bloques de 25 personas.
MÉTODO DE ELECCIÓN	
A) ACTOS PREVIOS Previo a la elección, se realiza una Asamblea conforme a las reglas siguientes:	
I. Convocan a la Asamblea previa, el Comité de usos y costumbres de la elección anterior inmediata y la Autoridad	

SANTA MARÍA LA ASUNCIÓN

municipal en función.

- II. Se convoca a hombres y mujeres originarias del municipio, habitantes de la Cabecera y la Agencia Municipal, así como al Consejo de ancianos y al Comité de Usos y Costumbres de la elección pasada.
- III. El objetivo de la Asamblea es nombrar el nuevo Comité de Usos y Costumbres y acordar la fecha para la Asamblea de Elección.
- IV. La Secretaría Municipal deberá auxiliar en todo momento al Comité de Usos y Costumbres para organizar, dirigir y redactar las actas necesarias para llevar a cabo el proceso de cambio de autoridades municipales.
- V. Se levanta acta de Asamblea Previa, que es firmada por las personas asistentes, el Ayuntamiento en funciones y el Comité de Usos y Costumbres electo.
- VI. Despues de nombrado el Comité de Usos y Costumbres, las planillas hacen su registro ante el Comité, ya registradas se realizan reuniones de trabajo con los candidatos o candidatas y el Ayuntamiento en funciones, con el fin de organizar la elección, determinando los lineamientos generales y específicos que regirán la Asamblea General Comunitaria de elección.
- VII. La Mesa de los Debates es nombrada en las reuniones de trabajo y esta deberá conducir la Asamblea General de elección el día que se designe para tal efecto.
- VIII. Se debe tomar en cuenta a los representantes de las candidaturas para que integren la Mesa de los Debates como escrutadores de cada parte.
- IX. Una vez registrados los candidatos se dará a conocer la fecha de la Asamblea de elección, los órganos electorales del municipio, y se establecen las normas de seguimiento para la Asamblea General.
- X. En cada una de las mesas de trabajo se levantan actas de acuerdos previos.

B) ASAMBLEA DE ELECCIÓN

La elección de Autoridades se realiza conforme a las siguientes

SANTA MARÍA LA ASUNCIÓN

reglas:

- I. El Comité de Usos y Costumbres emite la convocatoria para la Asamblea de elección.
- II. En caso de que el Comité de Usos y Costumbres no convoque a la Asamblea de Elección, quien convoca es la Autoridad municipal saliente o el Consejo de Ancianos.
- III. La convocatoria se hace por escrito, se difunde por micrófono y se pública en los lugares más visibles del municipio.
- IV. Se convoca a hombres, mujeres, personas avecindadas, originarias del municipio, radicadas, habitantes de la Cabecera y Agencia Municipal.
- V. La Asamblea Comunitaria tiene como finalidad integrar el Ayuntamiento municipal y se celebra en el auditorio de la Cabecera municipal.
- VI. Las candidaturas se presentan por planillas, la ciudadanía emite su voto por bloques de 25 personas, los y las asistentes hacen una fila atrás de la o el candidato de su preferencia, después van saliendo del lugar y entra otro bloque de 25 personas, la mesa de los debates hace el registro de los votos.
- VII. Participan en la elección las personas originarias del municipio sin importar que vivan dentro o fuera de la Cabecera municipal y de la Agencia municipal, así como las personas avecindadas en las mismas. Todas las personas participan con derecho a votar y ser votadas.
- VIII. Las personas radicadas fuera de la comunidad si pueden votar, pero no ser votadas.
- IX. Se levanta el acta de Asamblea Comunitaria de elección en la que consta la integración del Ayuntamiento electo, firmada y sellada por las Autoridades municipales en función y ciudadanía asistente.
- X. La documentación se remite al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.

C) CONTROVERSIAS

La elección 2016 fue validada por el Consejo General

SANTA MARÍA LA ASUNCIÓN	
	<p>mediante acuerdo IEEPCO-CG-SNI-254/2016. Este acuerdo fue impugnado ante el Tribunal Electoral local en el expediente JNI/14/2017, en el que se confirmó la validez de la elección.</p> <p>En el proceso 2019 mediante acuerdo IEEPCO-CG-SNI-405/2019, el Consejo General calificó como jurídicamente válida la elección ordinaria, dicha determinación fue recurrida ante el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, bajo el expediente JNI/48/2020, el cual fue resuelto declarando infundados los agravios y confirmar el acuerdo del Consejo General, y con fecha 14 de julio de 2020 la Sala Xalapa del TEPJF emitido sentencia en el expediente SX-JDC-114/2020, confirmando la resolución impugnada.</p>
VII. REQUISITOS QUE DEBEN REUNIR PERSONAS A ELEGIR O NOMBRAR.	<p>Las personas candidatas deben reunir los siguientes requisitos:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Ser mayor de edad. 2. Ser ciudadanía originaria de la comunidad. 3. Haber cumplido 7 cargos. 4. Tener un modo honesto de vivir. 5. Ser responsable, de respeto, de prestigio. 6. Tener capacidad de servicio.
VIII. NÚMERO DE PERSONAS QUE TRADICIONALMENTE PARTICIPAN EN LA ELECCIÓN	En la Asamblea General Comunitaria del 2022 participaron 2576 asambleítas, de los cuales fueron 1513 Hombres y 1063 Mujeres.
IX. PARTICIPACIÓN DE LAS MUJERES	No se cuenta con datos precisos acerca de la participación de las mujeres en las Asambleas Comunitarias, sin embargo, fue a partir del 2016 que comenzaron a ejercer su derecho a ser votadas resultando electas dos mujeres

SANTA MARÍA LA ASUNCIÓN	
	<p>en la Regiduría de Salud, como propietaria y suplente.</p> <p>En la elección de 2019 se eligieron a cuatro mujeres en las Regiduría de Salud y Panteón, como propietarias y suplentes.</p> <p>En la elección de 2022 se eligieron a ocho mujeres en las Regiduría de Hacienda, Salud, Panteones y Cultura, como propietarias y suplentes.</p>
X. REGLAS IMPLEMENTADAS PARA LA PARTICIPACIÓN POLÍTICA DE LAS MUJERES	De la información proporcionada se desprende que, hasta el momento no han establecido reglas, sin embargo, las mujeres acuden a las asambleas como ciudadanas activas, con el derecho de votar y ser votadas y han ocupado los cargos antes mencionados.
XI. ELECCIÓN CONTINUA O REELECCIÓN	Con base en la información proporcionada, en el sistema normativo de dicho municipio no se encuentra considerada la figura de reelección o elección continua.
XII. TERMINACIÓN ANTICIPADA DE MANDATO (TAM)	De la información proporcionada se desprende que, el sistema normativo de dicho municipio sí tiene prevista la terminación anticipada de mandato, por las causales de

SANTA MARÍA LA ASUNCIÓN	
	incumplimiento, problemas de salud, renuncia y corrupción.
XIII. ESTATUTO ELECTORAL	No cuenta con Estatuto Electoral.
XIV. SISTEMA DE CARGOS	<p>A continuación, el sistema de cargo se compone de:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Cívicos. 2. Religiosos. 3. Tequio. 4. Costumbre/ceremonial. 5. Servicios comunitarios. 6. Comités. <p>participan las personas ciudadanas, es escalonado, comenzando con cargos menores hasta llegar a los de mayor jerarquía.</p>
a) EDAD A LA QUE EMPIEZAN A CUMPLIR LOS CARGOS	18 años.
b) QUIÉNES PARTICIPAN EN EL SISTEMA DE CARGOS	Hombres y mujeres del municipio.
c) CARACTERÍSTICAS PARA CUMPLIR LOS CARGOS	<ol style="list-style-type: none"> 1. Ser mayor de edad. 2. Ser persona originaria del municipio 3. Ser persona de respeto, contar con prestigio, ser responsable y con capacidad de ejercer el cargo.
d) FORMA EN QUE VAN SUBIENDO EN LOS CARGOS	<p>A continuación, se describe los cargos que componen su sistema:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Consejo de Ancianos. 2. Comité de Usos y Costumbres. 3. Presidencia Municipal. 4. Sindicatura y suplencia. 5. Regidurías.

SANTA MARÍA LA ASUNCIÓN	
	6. Alcaldía Municipal y Regidurías auxiliares. 7. Secretaría Municipal. 8. Representaciones de las Congregaciones. 9. Comités (Educación, Salud, Programas y Obras Públicas). 10. Fiscalías. 11. Presidencia de la Iglesia. 12. Mayordomías.
e) CRITERIOS PARA NO PARTICIPAR EN EL SISTEMA DE CARGOS	1. Que no tengan la ciudadanía. 2. Que hayan incumplido con algún cargo anterior. 3. Que se tenga sospecha de haber cometido algún delito en el pueblo.
f) CASOS EN LOS QUE SE EXENTA EL EJERCICIO DE ALGÚN CARGO.	Las personas con problemas de salud quedan exentas de cumplir algún cargo.

XV. INFORMACIÓN GENERAL Y DE CONTEXTO			
Región	Sierra de Flores Magón	Población de 18 años y más hombres	827
Distrito Electoral	4	Población de 18 años y más mujeres	1244
Agencias Municipales	1	Porcentaje de población en situación de Pobreza	96.13 ¹⁷
Agencias de Policía	0	Índice de Desarrollo Humano	0.457, bajo ¹⁸

¹⁷ Consejo Nacional de Evaluación de la Política de Desarrollo Social (CONEVAL), Medición de la pobreza en los municipios de México, 2020.

¹⁸ Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo (PNUD), Índice de Desarrollo Humano para las entidades federativas, México 2015.

Núcleos Rurales	0 ¹⁹	Lengua indígena predominante	Mazateco del centro ²⁰
Población Total	3259	Población Hablante de Lengua indígena	2837
Población Total de Hombres	1432	Población hablante de Lengua indígena y español	1765
Población Total de Mujeres	1827	Población que no habla español	1058 ²¹
Población de 18 años y más	2071		

CUARTA. Principio de universalidad del sufragio, libre determinación y autonomía.

16. Conforme a la realidad de nuestra entidad, donde los municipios se conforman por comunidades indígenas, no pasa desapercibida la tensión normativa que se presenta entre el principio de universalidad del sufragio y el derecho de libre determinación y autonomía de las Comunidades y Pueblos Indígenas.
17. Sin embargo, en el municipio que se analiza se aprecia el cumplimiento con dicho principio, toda vez que participan las personas que viven en el municipio, y con ello, garantizan el principio de universalidad del sufragio establecido en los artículos 2o, apartado A, fracción III y 35 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

QUINTA. Participación de las mujeres como garantía del principio de universalidad del sufragio, así como del ejercicio de su derecho de votar y ser votadas en condiciones de igualdad.

18. El artículo 2o, apartado A, fracciones III y X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, reconoce y garantiza el derecho de los

¹⁹ LXV Legislatura del Estado.

²⁰ Instituto Nacional de Lenguas Indígenas (INALI), Catálogo de las lenguas indígenas nacionales: variantes lingüísticas de México con sus autodenominaciones y referencias geoestadísticas, 2013. Disponible en: https://site.inali.gob.mx/pdf/catalogo_lenguas_indigenas.pdf

²¹ Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI), Censo de Población y Vivienda 2020.

pueblos y las comunidades indígenas a la libre determinación y, en consecuencia, a la autonomía para:

“III. Elegir de acuerdo con sus sistemas normativos a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno interno, garantizando que las mujeres y los hombres indígenas disfrutarán y ejercerán su derecho de votar y ser votados en condiciones de igualdad; así como a acceder y desempeñar los cargos públicos y de elección popular para los que hayan sido electos o designados...”

“X. Elegir, en los municipios con población indígena, representantes en los ayuntamientos, de acuerdo con los principios de paridad de género y pluriculturalidad conforme a las normas aplicables. Las constituciones y leyes de las entidades federativas reconocerán y regularán estos derechos, con el propósito de fortalecer su participación y representación política.”

- 19.** Por su parte el artículo 35 de la Constitución Federal, establece que son derechos de la ciudadanía, “*poder ser votada en condiciones de paridad para todos los cargos de elección popular, teniendo las calidades que establezca la ley.*”
- 20.** Asimismo, el artículo 31 de la LIPEEO establece que corresponde a este Instituto reconocer, respetar y garantizar los Sistemas Normativos Indígenas y al mismo tiempo promover condiciones de paridad de género en la participación política, postulación, acceso y desempeño de cargos públicos como criterio fundamental de la democracia.
- 21.** Por esta razón, para la elaboración del presente Dictamen se realizó un análisis del método electoral del municipio de Santa María la Asunción, en relación con el cumplimiento de estos derechos. Al respecto, del expediente relativo a la última elección (2022) celebrada en este municipio, se observa que las mujeres han participado ejerciendo su derecho a votar y ser votadas, logrando incluir a ocho mujeres en la Regiduría de Hacienda, Regiduría de Salud, Regidurías de Panteón y Regiduría Cultura como propietarias y suplentes.

SEXTA. Elección consecutiva o reelección, como un derecho político-electoral de ser votado o votada.

22. En cumplimiento a lo ordenado en sentencia de la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, dictada en el expediente SX-JDC-23/2020²², el Consejo General de este Instituto, el 20 de enero de 2020, mediante acuerdo IEEPCO-CG-24/2020²³, estimó necesario exhortar a las Asambleas Generales Comunitarias a fin de que, si su sistema normativo permite la elección consecutiva o reelección para un mismo cargo, determinen las reglas bajo las cuales se dará la misma, en el marco de los derechos humanos y el principio de igualdad de los pueblos y comunidades indígenas.
23. Lo anterior, con la única finalidad de garantizar el pleno reconocimiento, salvaguarda y vigencia de las instituciones y prácticas democráticas de los municipios que electoralmente se rigen por sus sistemas normativos indígenas y evitar, con ello, una asimilación forzada de una norma que vaya en contra de sus derechos humanos.
24. Ahora bien, con el propósito de maximizar el derecho a la libre determinación y autonomía de la comunidad de Santa María la Asunción, así como tutelar los derechos de la ciudadanía de esa demarcación, la autoridad municipal informó que, no se encuentra considerada la figura de la reelección, ya que sus normas internas no lo permiten, sin embargo, la Asamblea General Comunitaria podrá considerar la implementación de la figura de la reelección en el momento que así lo determinen

SÉPTIMA. Terminación Anticipada de Mandato (TAM) como un mecanismo de participación ciudadana de democracia directa.

25. La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencia dictada en el expediente SUP-REC-55/2018²⁴ y SX-JDC-579/2024²⁵, ha señalado que al ser la revocación de mandato o la terminación anticipada un ámbito de ejercicio del derecho de autonomía y autogobierno constitucional, de igual forma que los requisitos para el ejercicio de ese derecho no deben ser impuestos de manera desproporcionada, ni ajenos a sus culturas y tradiciones, sino como un mecanismo comunitario que busca la terminación pacífica y de común acuerdo de las autoridades municipales.

²² Disponible para su consulta en: <https://www.te.gob.mx/media/SentenciasN/pdf/xalapa/SX-JDC-0023-2020.pdf>

²³ Disponible para su consulta en: <https://www.ieepco.org.mx/archivos/acuerdos/2020/EEPCOCGSNI242020.pdf>

²⁴ Disponible para su consulta en: <https://www.te.gob.mx/sentenciasHTML/convertir/expediente/SUP-REC-0055-2018>.

²⁵ Disponible en <https://www.te.gob.mx/media/SentenciasN/pdf/xalapa/SX-JDC-0579-2024.pdf>

26. Por ello, de la información remitida por la autoridad de esta municipalidad, se establece que su sistema normativo **sí tiene prevista la figura de Terminación Anticipada de Mandato (TAM)** de concejalías en su ayuntamiento, por las causales de incumplimiento, problemas de salud, renuncia y corrupción.
27. El hecho que actualmente su sistema normativo sí prevé la TAM, en ejercicio del derecho a la autonomía y libre determinación, podrán recurrir a dicha figura en el momento que consideren oportuno, sujetándose a los requisitos establecidos en la sentencia mencionada y bajo las formalidades que tiene la propia comunidad en términos de lo resuelto en el SUP-REC-530/2024²⁶ y SX-JDC-579/2024²⁷ respecto de la flexibilidad que tienen las normas comunitarias en procesos de esta naturaleza.

OCTAVA. Precisión y adición.

28. Como ya se indicó, para la elaboración del presente Dictamen se empleó información remitida por la autoridad, la contenida en el Catálogo y de la existente en los expedientes electorales relativos a las tres últimas elecciones de dicho municipio. Aunado a ello, la autoridad municipal podrá hacer las observaciones que considere pertinentes dentro del plazo de 30 días naturales, a partir de la notificación del presente Dictamen.

NOVENA. Conclusión.

29. El presente dictamen, contiene la información proporcionada por la autoridad municipal, no obstante, en términos de los artículos 1º y 2º de la Constitución federal, en los que disponen que la Federación, las entidades federativas, las autoridades y los municipios adoptarán las medidas necesarias para hacer efectivos los derechos reconocidos en la Constitución, con el propósito de eliminar la discriminación, racismo, exclusión e invisibilidad de las que sean objeto, en este sentido, el Consejo General analizará, en el momento de la calificación de la elección de sus autoridades municipales, la sujeción a los principios generales de la Constitución y de su propio Sistema Normativo Indígena, el respeto a las garantías individuales, los derechos humanos y, de manera relevante,

²⁶ Disponible para su consulta en: <https://www.te.gob.mx/media/SentenciasN/pdf/Superior/SUP-REC-0530-2024.pdf>

²⁷ Disponible para su consulta en: <https://www.te.gob.mx/media/SentenciasN/pdf/xalapa/SX-JDC-0579-2024.pdf>

que no atenten contra la dignidad e integridad de las personas en situación de vulnerabilidad que tengan por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

- 30.** En mérito de lo anterior y en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 278, numeral 3 de la LIPEEO, esta Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Indígenas estima procedente emitir el siguiente:

D I C T A M E N

PRIMERO. Se identifica el Método de Elección de concejalías al Ayuntamiento del municipio de Santa María la Asunción, en los términos descritos en la Tercera Razón Jurídica del presente Dictamen.

SEGUNDO. Por lo indicado en la Octava Razón Jurídica del presente Dictamen, las autoridades de Santa María la Asunción, podrán hacer las observaciones que consideren pertinentes dentro del plazo de 30 días naturales, a partir de la notificación del presente Dictamen, previo a la publicación y socialización al interior del municipio.

Oaxaca de Juárez, Oaxaca, a 25 de junio de 2025.

**ENCARGADA DE DESPACHO DE LA DIRECCIÓN EJECUTIVA DE
SISTEMAS NORMATIVOS INDÍGENAS**

MTRA. ARIADNNA CRUZ ORTIZ